

importe, a no ser que razones muy excepcionales justifiquen la nueva concesión.

Art. 57. Los anticipos serán reintegrados mediante retenciones mensuales que por orden del Presidente de la Mutualidad practicará el habilitado al hacer efectivos los haberes del prestatario.

Art. 58. Los asociados que no perciban sueldo, ofrecerán al Consejo Rector garantías suficientes para asegurar el reintegro del anticipo que solicitaren, mediante pagos mensuales.

SECCIÓN OCTAVA

Servicio de librería

Art. 59. El servicio de librería para los mutualistas tendrá las siguientes modalidades:

a) Cuenta de librería.—Pagando una cuota mensual, la Mutualidad concederá un crédito para libros, equivalente a doce veces dicha cuota. El importe de los libros solicitados no podrá exceder del crédito concedido, más lo que arroje su activo en cuenta.

b) Pedidos al contado.—Todos los asociados podrán solicitar los libros que deseen para pago al contado, a los cuales se les pasará el cargo en cuanto se conozca el valor de los mismos.

c) Pedidos para pagos a plazos.—Podrán solicitarse los libros que se deseen para su pago en doce mensualidades.

CAPITULO V

Normas generales

Art. 60. 1. El derecho a solicitar el auxilio por defunción prescribirá a los cinco años del hecho causante del mismo.

2. Los auxilios que procedan por asistencia médico-quirúrgica y sanatorial prescribirán al año.

3. Las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad y las becas para estudio se concederán con efecto retroactivo si se solicitaren dentro del año siguiente al hecho que las motive. Si la petición se formulara después de haber transcurrido el año, se concederán con efectos a partir del mes siguiente al en que se hubiera presentado la solicitud.

4. Para el cómputo de plazos regirá la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Mutualidad.

Art. 61. Aprobada o denegada que sea una solicitud, se notificará mediante oficio al interesado.

Los documentos presentados, salvo los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, podrán ser devueltos al interesado cuando lo soliciten, mediante instancia formulada, conforme a los requisitos exigidos en este Reglamento, debiendo previamente dejar en el expediente copia suficiente de los mismos o fotocopia.

En el caso de que haya recaído resolución denegatoria, podrán ser devueltos todos los documentos, salvo la instancia, dejando una simple nota del hecho.

Art. 62. El pago de las pensiones y auxilios se hará, por meses vencidos, a los propios beneficiarios o a su representante legal o persona debidamente autorizada al efecto.

Art. 63. Todos los pensionistas entregarán en Secretaría, para entrar en el disfrute de la pensión concedida, manifestación escrita de un mutualista en activo, en la que se comprometa a dar cuenta a la Mutualidad del cumplimiento de la edad tope, fallecimiento o cualquier otra circunstancia determinadora de la extinción de la pensión, y se hará responsable de la devolución de las mensualidades indebidamente percibidas.

Art. 64. Por razones de índole moral o cuando se aprecie negligencia en relación con la aplicación de pólizas u otras obligaciones mutuales, la Comisión Permanente, oyendo a los interesados, podrá denegar, suspender, temporal o definitivamente, o reducir en su cuantía, los auxilios, pensiones y demás beneficios establecidos en este Reglamento.

Art. 65. Los mutualistas y pensionistas del grupo a) del artículo 4.º participarán en todos los beneficios y derechos mutuales. Los pensionistas del grupo b) disfrutará, además de la pensión que expresamente le hubiere sido reconocida, de la asistencia médico-quirúrgica y sanatorial, servicio de librería y cualquier otro que también para ellos acuerde la Junta de Gobierno en Pleno, mientras conserven aquella cualidad.

Art. 66. La Junta de Gobierno en Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente, podrá conceder excepcionalmente el ingreso en la Mutualidad a determinados empleados de las oficinas centrales y componentes en activo del cuadro médico y practicantes que completen, al menos, diez años de servicios a la misma, prestados con extraordinario celo, determinando los be-

neficios que en todo o en parte podrán disfrutar para sí o sus familiares y las obligaciones respectivas.

Los así ingresados en la Mutualidad perderán todos los derechos que les hubiere sido concedidos si, voluntariamente o por decisión fundada de la Comisión Permanente aprobada por el Pleno, cesaran después en la prestación de los servicios.

Art. 67. La Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 68. Si por cualquier causa hubiera que proceder a la disolución de la Mutualidad, la Junta de Gobierno en Pleno nombrará liquidadores que practiquen el balance general y se encarguen de satisfacer las obligaciones pendientes, en el plazo que se les marque en el acuerdo de disolución. El excedente que resulte de la liquidación, en razón de estar constituido por la aportación de los socios, será distribuido: la mitad, en forma de pensión extraordinaria a todos los pensionistas, y la otra mitad, entre los socios existentes al momento de la disolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La actual Junta de Gobierno de la Mutualidad seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión los componentes de la nueva Junta de Gobierno en Pleno y de su Comisión Permanente, previa designación de los mismos, en la forma establecida en este Reglamento, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

La primera renovación de la mitad de los componentes de las referidas Juntas se verificarán, por sorteo entre ellos, a los dos años, a partir de cuyo momento se iniciará el turno de renovaciones por mitad cada cuatro años.

Segunda.—Conservarán la calidad de mutualista los que, en virtud de normas anteriores, vinieran ya perteneciendo a la Mutualidad, aunque no formen parte de los Cuerpos relacionados en el artículo 2.º de este Reglamento.

Tercera.—Los funcionarios de los Cuerpos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, forman parte de esta Mutualidad, que hubieren perdido la calidad de socios mutualistas, podrán solicitar el reintegro en la misma, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este Reglamento, con expresión de las circunstancias que provocaron su baja. La reincorporación quedará subordinada en todo caso al abono de las cuotas que hubieren dejado de satisfacer desde su ingreso en el Cuerpo correspondiente.

La cuantía de las cuotas atrasadas, incluso las anteriores a la vigencia de la Ley 101/1968, se determinará por la cuantía actual de los sueldos que al reintegro disfrute el peticionario, o hubiere podido disfrutar, de encontrarse en situación de actividad.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en los artículos 3.º, 6.º y 47, se respetarán los derechos adquiridos por mutualistas y pensionistas con anterioridad a la publicación de este Reglamento, a menos que los beneficiarios de la pensión de orfandad perciban sueldos oficiales o particulares o ingresos de otra naturaleza que, a juicio de la Comisión Permanente, la hagan innecesaria.

DISPOSICION FINAL

En todo lo que no esté expresamente previsto en este Reglamento, regirá como supletoria la legislación general sobre la materia y, en su defecto, los acuerdos que por mayoría de votos adopte la Junta de Gobierno en Pleno.

Para la validez de acuerdos de la Junta de Gobierno en Pleno, que supongan la creación de nuevas prestaciones o modificación de las actuales normas, será preciso su aprobación por el Ministro de Justicia, previa audiencia del Consejo Rector de la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia y la subsiguiente reforma, cuando sea preciso, de este Reglamento por Orden ministerial.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 20 de julio de 1971 por la que se regulan las funciones propias de las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales y Locales del Movimiento.

El título IV del Estatuto Orgánico del Movimiento, al regular la constitución y funcionamiento de los Organos representativos, establece, en sus artículos 30 y 39, como Organos de

actuación de los Consejos Provinciales y Locales, la Comisión Permanente de dichos Organos colegiados, con carácter preceptivo en el ámbito provincial y voluntario en el local.

Mientras que el citado Estatuto orgánico no señaló competencias ni funciones determinadas y concretas a las citadas Comisiones Permanentes, las Bases de Procedimiento Electoral establecieron la obligatoriedad de la constitución de las Comisiones Permanentes de los Consejos Locales y señalaron las funciones que en materia electoral han de cumplir dichas Comisiones, tanto en el ámbito provincial como local.

De todo ello resulta la necesidad de concretar las funciones de dichas Comisiones Permanentes para facilitar la actuación de los Organos Colegiados del Movimiento de carácter provincial y local, en el medio de sus respectivas competencias.

En su virtud, en uso de las facultades que a la Secretaría General del Movimiento concede la disposición final 2.ª de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional y del Estatuto Orgánico del Movimiento, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, dispongo:

Artículo 1.º Son funciones de la Comisión Permanente de los Consejos Provinciales del Movimiento:

1. Colaborar con la Presidencia en el gobierno y la dirección del respectivo Consejo.
2. Actuar como Junta Electoral Provincial, cumpliendo las misiones que les señala las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento y disposiciones reglamentarias.
3. Proponer a la Presidencia e informar, en su caso, sobre las reuniones extraordinarias del Pleno del Consejo.
4. Ejercer la competencia del pleno en aquellos asuntos que no sean privativos del mismo, siempre que existan razones de urgencia. Los acuerdos que se adopten en estos casos habrán de someterse a conocimiento del Pleno del Consejo en la primera reunión ordinaria o extraordinaria que éste celebre.
5. Proponer al Pleno del Consejo la creación de Secciones y Ponencias para el estudio de cuestiones determinadas.
6. Proponer a la Presidencia e informar, en su caso, el orden del día de las sesiones plenarias extraordinarias.
7. Elevar al Pleno, con su informe, los planes de actividades que los Organos Provinciales de Gestión propongan.
8. Orientar la actuación de los Consejos Locales de la provincia, sin perjuicio de las facultades de la Delegación Nacional de Provincias a este respecto.
9. Cumplir las misiones que el artículo 54 del Estatuto Orgánico le encomienda al Consejo Provincial y cuantas atribuyen a éste las disposiciones vigentes, en relación con nombramientos y ceses de los titulares provinciales o locales de los Organos Territoriales de Gestión del Movimiento.
10. Aquellas otras que le asigne las disposiciones o que le sean encomendadas dentro de su competencia por el Presidente o el Pleno del Consejo.

Art. 2.º Las Comisiones Permanentes de los Consejos Locales tendrán, dentro de su ámbito, las mismas funciones señaladas a los Consejos Provinciales, en cuanto a ellas les sean aplicables.

Art. 3.º La Delegación Nacional de Provincias, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 15/1970, de 5 de enero, dictará las normas de desarrollo que en cumplimiento de esta Orden exija.

Madrid, 20 de julio de 1971.

FERNANDEZ-MIRANDA

ORGANIZACION SINDICAL

ORDEN de 6 de julio de 1971 por la que se suspende el artículo 25 del Reglamento de Constitución y Funcionamiento de los Tribunales de Amparo, de 12 de enero de 1948, sobre las vacaciones de dichos Tribunales.

El Reglamento de Constitución y Funcionamiento de los Tribunales de Amparo, de 12 de enero de 1948, modificado parcialmente por Orden de 30 de mayo de 1970, establece, en su artículo 25, que dichos Tribunales «vacarán del 15 de julio al 15 de septiembre de cada año», precepto que si este año se cumpliera imposibilitaría a éstos el conocer y resolver, con la rapidez necesaria, los recursos que pudieran plantearse en la actual convocatoria electoral efectuada por Decreto 651/1971, de 2 de abril, y previstos en la Orden de 17 de abril de 1971, completada por la de Delegación número 85, de 17 de abril de 1963, por lo que parece necesario que en suspenso durante este año de 1971 lo que determina el citado artículo 25 del vigente Reglamento de Tribunales de Amparo.

Por todo ello, previo informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, en su reunión del día 1 de julio de 1971, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 34, 2. e), de la Ley 2/1971, dispongo:

Artículo único.—Queda en suspenso lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Constitución y Funcionamiento de Tribunales de Amparo, de 12 de enero de 1948, en orden a las vacaciones de dichos órganos para el año 1971, y sólo a los efectos de que conozcan y resuelvan los recursos que pudieran plantearse en materia electoral previstos en las Ordenes de 17 de abril de 1971 y número 85, de 17 de abril de 1963.

Madrid, 6 de julio de 1971.

GARCIA-RAMAL

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1777/1971, de 23 de julio, por el que se designa Embajador de España en Sierra Leona a don Juan José Cano Abascal, con residencia en Accra.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno, vengo en designar Embajador de España en Sierra Leona a don Juan José Cano Abascal, con residencia en Accra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de julio de 1971 por la que se designan Vicepresidente 1.º, Secretario y dos Vocales de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Ciudad Real.

Excmo. Sr.: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer, este Ministerio ha tenido a bien aprobar los siguientes nombramientos para cubrir los cargos vacantes en la Junta Provincial de dicho Organismo en Ciudad Real: Vicepresidente 1.º, don Agapito Crespo Campesino; Secretario, don Juan Caro Rodero; Vocal-Tesorero, don José Calahorra Pérez; Vocal, doña Encarnación Gómez Asensio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1971.

ORIOLO

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.